

PODER EJECUTIVO
DECRETOS LEGISLATIVOS
**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1108**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, por Ley N° 29884 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, permitiendo, entre otros, modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a fin de perfeccionar la regulación aplicable a las operaciones de exportación, garantizando la neutralidad en las decisiones de los agente económicos;

Que, es necesario modificar la legislación del Impuesto General a las Ventas a fin de incorporar un nuevo supuesto de exportación, adecuando la normativa tributaria vigente a las prácticas de comercio internacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

**DECRETO LEGISLATIVO QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 33° DE
LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL
A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO
AL CONSUMO**
Artículo 1°.- EXPORTACIÓN DE BIENES

Incorporase como numeral 9 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 33°.- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
 (...)

También se considera exportación las siguientes operaciones:
 (...)

9. La venta de bienes muebles a favor de un sujeto no domiciliado, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo las reglas Incoterm EXW, FCA o FAS, cuando dichos bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia; siempre que el vendedor sea quien realice el trámite aduanero de exportación definitiva de los bienes y que no se utilicen los documentos a que alude el numeral 7 del presente artículo, en cuyo caso será de aplicación lo que en él se dispone.

La aplicación del tratamiento dispuesto en el párrafo anterior está condicionada a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.”

Artículo 2°.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, no siendo de aplicación respecto

de aquellas operaciones cuya obligación tributaria hubiera nacido con anterioridad a dicha fecha.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
 Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
 Ministro de Economía y Finanzas

803856-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1109**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29884 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, permitiendo, entre otros, perfeccionar la normativa aduanera a fin de garantizar la optimización del proceso aduanero;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

**DECRETO LEGISLATIVO
QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS**
Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 para optimizar los procesos aduaneros.

Artículo 2°.- Sustituye los incisos c) y j) e incluye el inciso k) en el artículo 16° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053

Sustitúyase los incisos c) y j) e inclúyase el inciso k) en el artículo 16° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, con el siguiente texto:

“Artículo 16°.- Obligaciones generales de los operadores de comercio exterior
 (...)

c) Comunicar a la Administración Aduanera:

- c.1) La revocación del representante legal registrado ante la Administración Aduanera, dentro del plazo de cinco (5) días contado a partir del día siguiente de tomado el acuerdo;
- c.2) La conclusión de la vinculación contractual del auxiliar registrado ante la Administración Aduanera, dentro del plazo de cinco (5) días contado a partir del día siguiente de ocurrido el hecho;

(...)

- j) Someter las mercancías a control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional;
- k) Otras que se establezcan en el Reglamento.”

Artículo 3°.- Deroga el inciso d) y sustituye párrafos del inciso a) del artículo 25° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053

Deróguese el inciso d), sustitúyase el tercer párrafo e inclúyase un último párrafo en el inciso a) del artículo